

RESOLUCIÓN ANTICIPADA Núm. RA-01-2023

La Dirección General de Aduanas, con sede en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón del Ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, de fecha 9 de agosto de 2021, y a tenor de lo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que faculta a la autoridad aduanera de las Partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas a través de su Departamento Técnico Deliberativo, para la emisión de Resoluciones Anticipadas, previa solicitud por escrito de la parte interesada, dicta la siguiente resolución:

DATOS DE LA EMPRESA Y RAZÓN SOCIAL:

Considerando: Que mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2023 (Solicitud S18-23-266915-1), la empresa **Hi-Fi, S.R.L.** RNC 101620854, a través de su gerente general Jaime Estévez, solicita la emisión de una Resolución Anticipada sobre clasificación arancelaria para la importación del producto denominado comercialmente como "Monitor inteligente UHD, modelo S43BM700UN".

Considerando: Que el objeto social de la empresa **Hi-Fi, S.R.L.**, es la venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otras combinaciones (incluyendo electrodomésticos, cocinas, estufa), y que tiene su domicilio social ubicado en la calle Presidente González núm. 3 del ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO:

Considerando: Que el producto objeto de consulta denominado "Monitor inteligente UHD, modelo S43BM700UN", conforme a ficha técnica aportadas por la empresa **Hi-Fi, S.R.L.**, se trata de un monitor inteligente pantalla plana de 43", marca Samsung, cuya función permite navegar por la web, editar documentos y trabajar en proyectos, usar los programas de Microsoft 365, mirar, y chatear, todo sin conectar a una PC separada, no incluye cámara, ni procesador, con puerto USB tipo C, HDMI-CEC, control remoto, Sistema operativo Tizen, Windows 10 y TV Plus. El TV Plus es una aplicación que ofrece un servicio gratuito de streaming al que puede acceder, vía ifi, a contenido de canales disponibles en él, pero que no incluye sintonizador de televisión.

Considerando: Que, mediante la comunicación ya descrita, la empresa **Hi-Fi, S.R.L.** sugiere que dicho producto debe ser clasificado en la subpartida arancelaria 8528.52.00 como Monitor, que se diferencia de la TV, por no contener receptor de televisión.

Handwritten notes:
R.H.
HHC

ANALISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y BASE LEGAL:

Considerando: Que el Artículo 4 de la Ley núm. 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de Sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas".

Considerando: Que la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado establece que "los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...".

Considerando: Que el texto del capítulo 85 del Sistema Armonizado comprende las "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

Considerando: Que el texto de la partida 85.28 del Sistema Armonizado comprende los "Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado".

Considerando: Que el monitor objeto de consulta, en sus especificaciones establece que no tiene cámara, procesador, ni sintonizador de televisión, y que puede trabajar sin estar conectado a una pc, accediendo a contenido a través de internet mediante wifi, por lo que está comprendido en la partida 85.28, como un monitor.

Considerando: Que la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Considerando: Que el texto de la subpartida 8528.52.00 del Sistema Armonizado comprende:
- "Los demás Monitores", - - "Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una maquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71".

gfr
R.H.
JR
MHC

Considerando: Que el texto de la subpartida 8528.59.10 del Sistema Armonizado comprende:
-- "Los demás Monitores", - - - Videomonitores".

Considerando: Que el texto de la subpartida 8528.59.90 del Sistema Armonizado comprende:
-- "Los demás Monitores", - - - "Los demás".

Considerando: Que el texto de la subpartida 8528.72.00 del Sistema Armonizado comprende:
"- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:", "- - Los demás, en colores".

Considerando: Que, el producto objeto de consulta no tiene receptor o sintonizador de TV por lo que queda excluido de la subpartida arancelaria 8528.72.

Considerando: Que, el producto objeto de consulta por tratarse de un monitor inteligente UHD, que no está diseñado para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71, en vista de que puede funcionar sin conectarse a PC, por lo que no está comprendido en la subpartida arancelaria 8528.52.00.

Considerando: Que este monitor no cumple con las características de los videos monitores, ya que su función no es la de conectarse a una cámara de video, pero son capaces de recibir una diversidad de señales de distintas fuentes, servicios de streaming simplemente conectando el monitor a WiFi, por lo que queda excluido de la subpartida arancelaria 8528.59.10.

Considerando: Que este monitor por las características y funciones antes descritas queda comprendido en la subpartida arancelaria 8528.59.90.

Vistas: La imagen y las informaciones técnicas aportadas por la empresa **Hi-Fi, S.R.L.**

Vista: La ficha técnica que describe el producto a evaluar y su uso.

Visto: El Artículo 3 del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que faculta a la autoridad aduanera de las partes contratantes, en este caso la Dirección General de Aduanas, para la emisión de Resoluciones Anticipadas.

Visto: El Capítulo V, Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas del DR-CAFTA.

Visto: La Norma 9.8 del Convenio de Kyoto Revisado.

Visto: Los Artículos 1 y 4, de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

Visto: La Ley núm. 107-13, que regula los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

Visto: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley núm. 146-2000, y sus modificaciones.

Vista: El Artículo 212 relativo a las Resoluciones Anticipadas de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana.

VISTO: El índice de criterios de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Basado en la información y documentación proporcionada por el solicitante, esta Dirección General,

RESUELVE:

Primero: Clasificar El producto denominado "Monitor inteligente UHD, modelo S43BM700UN", con pantalla de 43", marca Samsung:

Producto	Texto de partida/subpartida	Código Arancelario	Arancel	ITBIS	Base Legal
Monitor inteligente UHD, modelo S43BM700UN	- Los demás monitores: - - Los demás: - - - Los demás	8528.59.90	20%	18%	Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 Arancel de Aduanas Rep. Dom., Ley 146-2000 y sus modificaciones.

Segundo: Que la presente resolución solo será válida si las informaciones proporcionadas por la empresa **Hi-Fi, S.R.L.**, como parte solicitante, han sido verídicas, precisas, correctas, legítimas y fundadas en hechos reales, por lo que, si al momento del aforo o verificación del producto importado, la autoridad aduanera comprueba una composición distinta a la que sirvió de soporte a esta resolución, se reserva el derecho de modificar o variar el criterio externado en la misma;

Tercero: Que la presente resolución no limita la potestad de la autoridad competente para ejercer su función fiscalizadora; y en caso de que se compruebe, como resultado del ejercicio de dicha función, que las informaciones que sirvieron de soporte al contenido de la resolución, fueron incorrectas o falsas, la Administración Aduanera se reserva el derecho de hacer uso de todas las prerrogativas que la normativa pone a su disposición, incluyendo un cambio del criterio externado en la presente resolución;

Cuarto: Que la clasificación arancelaria establecida en la presente resolución está sujeta a las modificaciones o enmiendas a la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que sirven de base al Arancel de Aduanas de la República Dominicana o a cambios legislativos en la normativa arancelaria y tributaria nacional, las cuales se producirán conforme al procedimiento legal establecido;

Quinto: Que la presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de notificación a la empresa **Hi-Fi, S.R.L.**, y será aplicada a la importación del producto denominado "Monitor o Pantalla Inteligente, modelo S43BM700UN, tamaño 43", marca Samsung", siempre y cuando dicha empresa cumpla estrictamente con todos los requerimientos y condiciones que han sido previstos en el contenido de esta resolución;

Sexto: Que la presente resolución tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su notificación;

Séptimo: Instruir que la presente resolución sea notificada a la empresa **Hi-Fi, S.R.L.** y a las Administraciones de Aduanas para los efectos de ley que correspondan; y,

Octavo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, salvo que la empresa **Hi-Fi, S.R.L.** presente objeción debidamente motivada, en un plazo no mayor a los treinta (30) días posteriores a la notificación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (27) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).



Jair Samuel Caraballo
Encargado
Departamento Técnico Deliberativo



Martha Martinez Cruz
Especialista Técnico Deliberativo



Rosa Luz Hamburgos
Especialista Técnico Deliberativo



Joaquín López López
Especialista Técnico Deliberativo